

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup>

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “C.O.

F. S/ FEMICIDIO (VICTIMA P.N.A.)” - QUEJA

(Legajo MPF-RO-00767-2024), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en

cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio de la II<sup>a</sup>

Circunscripción Judicial, integrado por jurados, resolvió -en lo pertinente- condenar a O.

F.C. como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 45 y 80 incs. 1° y 11° del

Código Penal), de conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido. Asimismo, se le

impuso la pena de prisión perpetua.

En oposición a ello, la defensa del señor C. dedujo una impugnación ordinaria

que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), lo que motivó otra de

tipo extraordinaria, cuya denegatoria origina la queja en tratamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

##### 1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La defensa sostiene que el fallo resulta arbitrario y violatorio de garantías

constitucionales, al haber convalidado una decisión del juez técnico que -a su criterio- restringió indebidamente la función del jurado popular y vulneró el derecho de defensa.

El núcleo del recurso gira en torno al rechazo del juez técnico de incluir entre las instrucciones al jurado la figura del homicidio agravado atenuado por circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 in fine CP). Entiende que al obrar de esta manera el juez

técnico valoró prueba y decidió cuestiones de hecho (existencia de violencia previa) que correspondían al jurado y que, de ese modo, invadió su función deliberativa y dirigió indirectamente el sentido del veredicto.

Alega asimismo que no existía extemporaneidad ni sorpresa procesal, ya que el planteo se efectuó antes de los alegatos de clausura; el Ministerio Público Fiscal y la querrela

conocían la línea argumental de la defensa; y la figura de atenuación surgía naturalmente de la

prueba producida en debate (consumo de alcohol, discusión previa, alteración emocional del acusado).

Refiere que el TI omitió un control constitucional suficiente, limitándose a convalidar la argumentación del juez técnico sin examinar la arbitrariedad denunciada.

Invoca la violación de los arts. 18 y 75 inc. 22 CN, por afectación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, y del art. 22 de la Constitución de Río Negro, que

consagra la institución del jurado popular. Lo mismo en cuanto al principio de imparcialidad

judicial al haber el juez asumido un rol evaluador de prueba. Entiende que hubo un desconocimiento del principio de igualdad de armas, ya que la defensa quedó impedida de

presentar al jurado una alternativa más benigna conforme a la prueba producida. Agrega que

hubo falta de revisión suficiente del TI, con lo que -según afirma- se vulnera también el derecho al doble conforme (art. 8.2.h CADH).

Señala que el TI aplicó un criterio de rigor formal excesivo, al considerar extemporáneo el pedido de instrucción; omitió valorar el contexto del juicio, donde la figura

se había ventilado fácticamente aunque no se la hubiera formulado desde el inicio y repitió los

argumentos del juez técnico sin verificar si la decisión afectaba el derecho de defensa ni si el

jurado quedó indebidamente limitado en su deliberación.

Por ello, sostiene que el TI incurrió en arbitrariedad por falta de fundamentación propia y por haber reducido la revisión a un plano formal.

## 2. Fundamentos de la denegatoria

El TI afirma que los agravios defensivos no introducen una cuestión constitucional ni de arbitrariedad suficiente que habilite la instancia extraordinaria. Refiere que, por el contrario, se limitan a reiterar argumentos ya analizados y resueltos en la impugnación ordinaria, sin refutar los fundamentos centrales de la decisión cuestionada.

Entiende que el planteo configura una mera discrepancia subjetiva con el fallo impugnado y que la parte no muestra violación concreta a derechos o garantías constitucionales.

Recuerda que en la sentencia anterior, y en lo vinculado al rechazo de la instrucción de circunstancias extraordinarias de atenuación, el pedido fue extemporáneo; la figura invocada

era improponible por existir antecedentes de violencia previa admitidos por convención probatoria y que el juez técnico actuó dentro de su competencia, al evitar una instrucción

jurídicamente inválida.

Niega que se rebatan tales fundamentos, sino que la parte simplemente insiste en que el juez técnico “valoró prueba” o “invadió la función del jurado”, sin demostrarlo ni ofrecer

una cuestión de derecho federal.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad y violación del juicio por jurados, el TI destaca que el juez técnico no se pronunció sobre la culpabilidad, sino que evaluó la pertinencia jurídica de una instrucción conforme al art. 201 CPP. Señala que esa función no vulnera la

independencia del jurado, sino que garantiza la validez del veredicto al circunscribirlo a hipótesis legales posibles. Concluye que no hay evidencia de arbitrariedad, ya que la decisión

fue debidamente motivada y jurídicamente fundada. Así, no se configura afectación al principio de defensa, a la imparcialidad judicial ni al derecho al doble conforme.

Añade que la defensa no identifica una norma constitucional vulnerada de modo

directo ni demuestra que la sentencia impugnada carezca de motivación o sea irrazonable.

Tampoco plantea una contradicción con la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia

ni con otros precedentes obligatorios. Por tanto, no se configura ninguno de los supuestos

habilitantes para la apertura de la instancia excepcional.

Finaliza argumentando que realizó una revisión amplia y suficiente de la sentencia del juez técnico en la instancia anterior. Se abordaron los puntos fácticos, probatorios y jurídicos

vinculados al planteo de la defensa, de modo que no hubo denegación de justicia ni restricción

del derecho de revisión. Afirmo además que la reiteración de agravios no puede convertir una

discrepancia en cuestión constitucional.

En función de lo anterior, concluye que la impugnación extraordinaria no reúne los requisitos formales ni sustanciales del art. 242 CPP. Afirmo que no advierte arbitrariedad,

error de derecho ni vulneración de garantías constitucionales y que los agravios reproducen

los mismos argumentos ya tratados y rechazados.

### 3. Agravios de la queja

La quejosa insiste en que el rechazo de la instrucción sobre “circunstancias extraordinarias de atenuación” (art. 80 in fine del Código Penal) en el juicio por jurados restringió indebidamente la función del jurado y vulneró el derecho de defensa.

Cuestiona que

tal circunstancia haya sido convalidada por el TI mediante un control formal e insuficiente.

Reitera en lo sustancial los argumentos de su recurso principal.

### 4. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

De la lectura del recurso se advierte que los agravios sobre la admisibilidad formal y sustancial reiteran, sin desarrollo nuevo, los argumentos de la impugnación

extraordinaria

previamente rechazada, sin introducir una cuestión federal concreta ni demostrar arbitrariedad manifiesta.

La queja se limita a expresar una disconformidad subjetiva con el criterio del TI, lo cual resulta insuficiente para habilitar esta instancia excepcional (arts. 242 y 244 del CPP).

En este sentido, tal como lo sostiene el TI, el juez técnico denegó la inclusión de la instrucción referida a las circunstancias extrordinarias de atenuación con fundamento en dos

razones concurrentes y válidas, a saber:

a) La improponibilidad jurídica del pedido, puesto que el artículo 80 in fine CP resulta inaplicable cuando existen antecedentes de violencia previa hacia la víctima, tal como expresamente lo dispone la norma (los episodios previos de violencia habían sido admitidos

por convención probatoria). En consecuencia, la instrucción pretendida hubiera implicado una

hipótesis de declaración de derecho contraria al texto legal, siendo que justamente corresponde evitar que el jurado delibere sobre una alternativa jurídicamente vedada.

b) El planteo se introdujo fuera del marco de discusión establecido por las partes, sin haber sido debatido ni contemplado en las teorías del caso, en contravención al art. 201 del

CPP. La defensa no demostró que la figura hubiera sido objeto de controversia probatoria ni

que resultara evidente de los elementos de convicción producidos en el juicio.

En consecuencia, el juez técnico obró dentro de sus atribuciones, ejerciendo el control de legalidad que le corresponde a fin de asegurar la corrección jurídica del veredicto, sin invadir la función soberana del jurado popular.

De tal modo, el TI brindó una respuesta fundada y suficiente, al ratificar que la solicitud defensiva era extemporánea e improponible por impedimento legal. El control efectuado fue adecuado y respetuoso de las garantías del debido proceso y del doble conforme. No se advierte arbitrariedad, omisión de tratamiento ni exceso formal que justifique la apertura de esta instancia.

Por último, a todo evento, se advierte que el TI asumió de modo cabal el

cuestionamiento y revisó la prueba de la que surgía con toda evidencia la existencia previa de actos de violencia contra la mujer víctima (cf. segunda oración, último párrafo, artículo 80 CP.)

En conclusión, la pretensión recursiva carece de sustento jurídico y no demuestra la existencia de cuestión federal ni arbitrariedad alguna en la denegatoria recurrida.

#### 5. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de O.F.C. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Ingresando al examen de la presentación realizada, se adelanta que el recurso de hecho no posee chances de prosperar. Doy razones.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con el inciso 8 B artículo 1° de la Acordada 09/23 STJRN dictada en orden a los recursos que deban presentarse en la sede de este Cuerpo.

Cabe sostener que la Acordada citada, en vigencia a partir del 01-09-23 es establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5.190 y sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho

que se le presenten. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la

Acordada 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del cotejo de la actuaciones surge que la quejosa se limita a sostener que la denegatoria -fundada en la insuficiencia recursiva en orden a demostrar la arbitrariedad de lo

decidido- no se corresponde con los agravios deducidos, en tanto estos sí demostraron de

modo detallado el vicio al que se alude.

Se observa la insuficiencia argumentativa respecto de la demostración de dicho acerto

en el remedio de hecho en tanto la reiteración de la crítica genérica que se expone no permite superar las razones dadas por el TI para convalidar la negativa del Juez Técnico a formular una instrucción al jurado vinculada a la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación.

En otras palabras no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Asimismo, la calificación efectuada por el TI de los agravios como una reedición de planteos ya examinados, no ha sido eficazmente refutada. La falta de desarrollo argumental

que supere lo ya tratado impide la habilitación de la instancia extraordinaria, conforme la

doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que descarta la posibilidad de

revisar cuestiones ya resuelta con suficiencia en instancias anteriores.

Al respecto si el recurso principal fue declarado inadmisibles por considerar la falta de demostración de un caso de arbitrariedad de sentencia (en el caso en cuanto al monto de la

pena de prisión) incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el

Tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia de demostración, carga que se entiende

incumplida en tanto nada dice en procura de superar la contestación, lo que impide la apertura de la queja por denegación de impugnación extraordinaria.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que:

“Como corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como

hemos sostenido en nuestros precedentes, ‘... está constituido por la demostración acabada de

la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por

qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente

insuficiente, imponiéndose su rechazo...' (STJRN, Se. N° 91/09, in re: "RODRIGUEZ")"

(STJRN, Se. N° 75/10, "G., J. L. y G., M. A. s/Queja en: G., J. L. y Otro"; Se. N° 76/07, "PETZOLDT"; Se. N° 62/10, "Q., J. s/Queja").

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 09/23 corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado.

MI

VOTO.

La señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Oscar E. Mutchinick en representación de O.F.E.C.P.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 04.11.2025

07:50:39

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 04.11.2025

07:59:36

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 04.11.2025

08:39:05

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 04.11.2025

11:09:31

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 04.11.2025

12:05:18